

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032202000343 00
Clase: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Carlos Restrepo Pérez
Demandada: Gustavo Vega Caro y Julieta Teresa Caro de Vega

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que el recurso interpuesto deviene improcedente conforme lo prevé el estatuto procesal en el canon 139, el cual contempla: “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**” (se resalta).

Así las cosas, comoquiera que en el proveído que se ataca se determinó la ausencia de competencia por el factor cuantía y se ordenó remitir el expediente al juez competente, se trata de una decisión no susceptible de recursos.

Sin embargo, encuentra este despacho la necesidad de hacer un control de legalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 132 y en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., para declarar sin valor ni efecto el auto del pasado 14 de agosto, por cuanto este despacho es competente para conocer la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Juan Carlos Antonio Restrepo Pérez en contra de Gustavo Vega Caro y Julieta Teresa Caro de Vega, como pasa a exponerse.

El numeral 6º del artículo 26 del C.G.P. contempla que la cuantía se determinará “[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por **el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses

anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses” (se resalta).

Ahora, en el presente asunto con la subsanación de la demanda se aportó el contrato de arrendamiento suscrito el 1° de enero de 2013, cuya cláusula segunda contempla como duración inicial el término de doce meses y conforme se expresó en el hecho tercero del libelo, el canon actual corresponde a la suma de \$10.000.000 m/cte.

Así las cosas, de multiplicar el mencionado canon por los 12 meses pactados inicialmente se tiene que la cuantía corresponde a \$120.000.000, situación que depara en que se trate de un asunto de menor cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Civiles Municipales (numeral 1° del artículo 18 del C.G.P.), calidad que ostenta este estrado judicial.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente el recurso formulado por la apoderada del extremo demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto el auto del 14 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, para en su lugar, **admitir** la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Juan Carlos Antonio Restrepo Pérez en contra de Gustavo Vega Caro y Julieta Teresa Caro de Vega.

Tercero: Dar al libelo el trámite de proceso verbal de única instancia (en razón a la mora en el pago de la renta alegada), conforme al artículo 368 y al numeral 9° del 384 del C.G.P, en concordancia con en el artículo 390 *ídem*.

Cuarto: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

Quinto: De la demanda y sus anexos **correr traslado** a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Sexto: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador,

correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

Séptimo: Previo a acreditar la medida cautelar solicitada, **prestar caución** por valor de \$14.000.000, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería a la Dra. Johana Cristina Sánchez Tabares para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911747f5211c713a68ec21c6a5c028b7b0d9245718ecea2dd36cc74b
25137458**

Documento generado en 07/09/2020 06:06:06 p.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 075 hoy 8 de Septiembre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto admite demanda 1100140030322020034300